



IEPC
DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

ACTOR: GERARDO RODRÍGUEZ

EXPEDIENTE: IEPC-PES-020/2016

DENUNCIADOS: JORGE HERRERA CALDERA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO, EDUARDO DÍAZ JUÁREZ, SECRETARIO DE SALUD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE DURANGO, RICARDO PACHECO RODRÍGUEZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Victoria de Durango, Dgo., a treinta de abril de dos mil dieciséis.-----

V I S T O, el escrito de queja, signado por el C. Gerardo Rodríguez, con el carácter de ciudadano, en contra: Jorge Herrera Caldera, Gobernador del Estado de Durango, Eduardo Díaz Juárez, Secretario de Salud Pública del Gobierno del Estado de Durango, Carlos Emilio Contreras Galindo, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Durango, Ricardo Pacheco Rodríguez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Candidato a Gobernador del Estado de Durango por el Partido Revolucionario Institucional, así como las pruebas que ofrece con las que pretende acreditar los hechos denunciados, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo expuesto del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. El treinta de abril de dos mil dieciséis, mediante recurso dirigido al Consejo General del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Durango, el C. Gerardo Rodríguez, en su calidad de ciudadano duranguense, interpuso formal denuncia iniciando con ello un Procedimiento Especial Sancionador, en contra: *Jorge Herrera Caldera, Gobernador del Estado de Durango, Eduardo Díaz Juárez, Secretario de Salud Pública del Gobierno del Estado de Durango, Carlos Emilio Contreras Galindo, Presidente Municipal*



del Ayuntamiento de Durango, Ricardo Pacheco Rodríguez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Candidato a Gobernador del Estado de Durango por el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango.

II. Trámite. En la fecha de presentación, por haberla recibido el Secretario del Consejo, emitió acuerdo por el cual tuvo por recibida la queja y sus anexos, se la asignó el número de expediente al rubro señalado, así como señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones al quejoso en el que indica en su escrito de queja, y de conformidad con los artículos 380, párrafo 6 y 383, párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, reservándose la admisión o desechamiento de la queja que nos ocupa, y una vez que efectuada la revisión correspondiente, se procede al respecto formular el proyecto respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Secretario del Consejo General en Durango, es competente para acordar sobre la admisión o desechamiento de la queja que nos ocupa, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 385, párrafo 1, 2 y 3, 386 párrafo 1 y 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, mismos que a la letra versan:

“Artículo 385

- 1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*
- 2. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley; o*
- 3. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

“Artículo 386

- 1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales, se presentará la denuncia ante cualquiera de los órganos del Instituto Nacional Electoral.*
 - 2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.*
- (...)*



Como se advierte de las disposiciones de ley transcritas, el Secretario del Consejo General, es competente para instruir el procedimiento especial sancionador, por tratarse de actos relativos a la comisión de presuntas irregularidades relacionadas con conductas referidas a difusión en medios de comunicación impresos de propaganda gubernamental.

Así como el artículo 75, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango:

“Artículo 75. Admisión, emplazamiento e investigación.

1. La Secretaría, contara con un plazo de veinticuatro horas, para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del momento en que reciba la denuncia o queja.

(...)”

SEGUNDO.- Se reconoce la personalidad con la que comparece el C. Gerardo Rodríguez, en su calidad de ciudadano duranguense y como lo acredita con copia simple de su credencial para votar.

TERCERO.- DESECHAMIENTO. Respecto de los hechos denunciados, se estima que por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, se proceda estudiar la presente denuncia, a fin de determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia que produzca el desechamiento, y de ser así, este se decretará, por existir un obstáculo que impide la válida constitución de un procedimiento e imposibilita un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión planteada.

En ese tenor, se estima que la denuncia o queja presentada por el C. Gerardo Rodríguez, con el carácter que comparece es improcedente en virtud de lo siguiente:

Del escrito inicial de denuncia se infiere, que el quejoso compareció presentando denuncia por la presunta comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, argumentando que “Los denunciados han realizado actos prohibidos, tanto a nivel constitucional, convencional, legal, así como reglamentario en virtud de la difusión en los medios de comunicación social



de propaganda gubernamental, sin que esta sea relativa a servicios educativos, de salud, o relacionadas con la protección civil en casos de emergencia. Por el contrario han difundido obra pública así como proporcionar información sobre programas, acciones y logros que promueven innovaciones en bien de la ciudadanía de Durango lo que violenta los principios de equidad e imparcialidad que rigen el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Durango”.

El desechamiento de la queja o denuncia ha de ser así, puesto que de conformidad con lo establecido en el párrafo 5, fracción V, del artículo 386 de la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango , que en su literalidad dispone lo siguiente:

“(…)
5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
(…)
V. La denuncia sea evidentemente frívola.;
(…)”

El artículo 360 de la Ley antes citada, establece que se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba **o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;**

FRIVOLIDAD. ELEMENTOS PARA CONFIGURARSE.

Conforme a lo previsto en el artículos 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia. Lo anterior se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando esta circunstancia se da respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de



plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no se puede dar, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la controversia planteada. Recurso de apelación.- SUP-RAP-289/2012.- Partido Acción Nacional.- 20 de junio de 2012.- unanimidad de 7 votos.- págs. 13-14.

Así mismo la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales en su artículo 440, numeral 1, inciso e) define a una denuncia frívola, al tenor siguiente:

“Artículo 440.

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...).”

En la especie, del contenido de los hechos de la queja interpuesta por el denunciante y de las pruebas documentales aportadas por el mismo consistentes en notas periodísticas, se advierte que la misma es evidentemente frívola pues únicamente se concreta a aportar notas de opinión periodísticas, y no ofrece ningún otro medio de prueba por medio del cual se pueda acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

Así, de la lectura a los hechos denunciados y como se describe anteriormente no se advierte que el quejoso formule alguna pretensión que se pueda alcanzar jurídicamente ya que solamente fundamenta su dicho con las pruebas obtenidas de notas de opinión periodística, generalizando así una situación, por un lado, y por el otro partimos de una presunción; sin que aportara otro medio de prueba que acredite de manera fehaciente la veracidad de los hechos denunciados.



Así, al no advertirse la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

La Sala Superior, al respecto, ha precisado que dado la naturaleza y valor probatorio de las notas periodísticas, no son suficientes para acreditar la veracidad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que reseñados, en todo caso, sólo pueden acreditar la existencia de las imágenes y de los elementos gráficos que en las mismas se contienen, lo que en forma alguna resulta apto para demostrar la licitud o validez de los hechos que en tal publicación se contienen

Por lo antes señalado, no existe certeza de las afirmaciones realizadas por el quejoso, a pesar de que el procedimiento especial sancionador es predominante dispositivo, por lo que le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, como se considera en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, aplicable por el criterio que informa a este rediseñado procedimiento, de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

En consecuencia, no es posible configurar el supuesto, y no es posible acceder a la retención del acto, para que le sea admitida la queja en contra de los CC. Jorge Herrera Caldera, Gobernador del Estado de Durango, Eduardo Díaz Juárez, Secretario de Salud Pública del Gobierno del Estado de Durango, Carlos Emilio Contreras Galindo, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Durango, Ricardo Pacheco Rodríguez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Candidato a Gobernador del Estado de Durango por el Partido Revolucionario Institucional y por ende, esto sobre las bases precisadas con anterioridad, Artículos 386 párrafo 3 fracción V y párrafo 5 fracción V, habida cuenta que la queja no cumple con los requisitos para ser admitida.

Por lo anteriormente expuesto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 fracción III y 386 párrafo 5 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, esta Secretaría emite el siguiente:



IEPC
DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ACUERDO

ÚNICO. Se desecha de plano la queja formulada por Gerardo Rodríguez, en contra de los CC. Jorge Herrera Caldera, Gobernador del Estado de Durango, Eduardo Díaz Juárez, Secretario de Salud Pública del Gobierno del Estado de Durango, Carlos Emilio Contreras Galindo, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Durango, Ricardo Pacheco Rodríguez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Candidato a Gobernador del Estado de Durango por el Partido Revolucionario Institucional, presentada el treinta de abril de dos mil dieciséis, por las razones expuestas en el considerando Tercero del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE personalmente a Gerardo Rodríguez, en su calidad de duranguense, en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito inicial de denuncia y, por estrados a los demás interesados en términos del artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado David Alonso Arámbula Quiñones, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.



IEPC
DURANGO

LICENCIADO DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE DURANGO